

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 888-2019/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente de cargo para condenar

Sumilla. i) Fluye del Parte Policial y del acta de registro personal e incautación que a uno de los encausados se le encontró en posesión de un arma fuego. La pistola está en regular estado de conservación y funcionamiento normal, al igual que los tres cartuchos que contenía, esta pistola, en todo caso, no se utilizó para matar al agraviado. El efectivo policial interviniente precisó que el imputado estaba acompañado de otros cuatro individuos que huyeron al notar la presencia policial, y tenía en su poder la pistola que se le incautó. **ii)** El otro encausado no solo negó haber intervenido en el robo contra el agraviado, sino que no se le encontró arma alguna y que fue en la Comisaría donde se le mostró la pistola. Empero, a la declaración de uno de los efectivos policiales se une el hecho del acta de incautación –más allá que el imputado se negó a firmarla–, así como la propia contradicción de los testigos de descargo respecto a lo ocurrido el indicado día veinte de noviembre de dos mil quince.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ERVIN JHONATAN SANGAMA VILLANUEVA y HENRRY JONATHAN GUEVARA QUISPE contra la sentencia de fojas mil cuarenta y seis, de once de diciembre de dos mil dieciocho, que los condenó, al primero como autor del delito de robo con agravantes y subsecuente muerte en agravio de David Junior Cervantes Vega y al segundo como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y ocho años de la misma pena, respectivamente, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil para los herederos legales del agraviado Cervantes Vega y de quinientos soles por similar concepto a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS IMPUTADOS

PRIMERO. Que el encausado Sangama Villanueva en su recurso formalizado de fojas mil ciento cuatro, de once de enero de dos mil diecinueve, instó la absolución de los cargos. Alegó que la declaración de la pareja sentimental del

agraviado no ha sido compulsada debidamente; que la amistad entre los dos imputados no es una prueba de cargo; que la declaración de la testigo presencial Ordinola Quevedo no es coherente ni verosímil; que el CD no se pudo visualizar en el acto oral; que no está probado que su madre dijo que él se encontraba en Barranca cuando se cometió el delito.

SEGUNDO. Que el encausado Guevara Quispe en su recurso formalizado de fojas mil noventa y nueve, de ocho de enero de dos mil diecinueve, solicitó la absolución de los cargos. Expuso que se le condenó por hechos distintos de la acusación; que no está probado que se encontró en su poder el revólver que dice la policía lo ocultaba; que la pericia de restos de disparos por arma de fuego resultó negativa.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, como a las veintidós horas y treinta minutos, cuando el agraviado Cervantes Vega, de veinte años de edad [ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas sesenta y seis], Sub Oficial de Tercera PNP, luego de haber comprado pañales en la botica E&D, ubicada en la avenida Guillermo de la Fuente número ochocientos veintitrés, de la Urbanización “Los Viñedos” – Comas, y se aproximaba donde se encontraba su pareja, Diana Jesús Stephanie Ordinola Quevedo, quien lo esperaba junto a su motocicleta marca Yamaha sin placa, fue interceptado por dos individuos, uno de los cuales era el encausado Sangama Villanueva, el cual portaba un arma de fuego y encañonó al citado agraviado Cervantes Vega, con el fin de apoderarse de la motocicleta. Empero, como el agraviado opuso resistencia, el imputado Sangama Villanueva le disparó causándole la muerte. Los delincuentes se dieron a la fuga tanto con el vehículo menor robado como en el coche de placa de rodaje AJC guión doscientos setenta y siete, de propiedad del acusado Sangama Villanueva.

∞ El día veinte de noviembre de dos mil quince, como a las veintidós horas y treinta minutos, personal policial en el curso de la operación “Retén dos mil quince”, intervino al encausado Guevara Quispe, inicialmente involucrado en el robo antes indicado, por la altura del cruce de los jirones Talara y Amazonas del Pueblo joven Carmen Alto – Comas. Portaba un canguro, donde fue hallada una pistola semiautomática, calibre trescientos ochenta, envuelta con una cinta aislante color negro en la empuñadura, con cacerina abastecida de tres municiones.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que, según el Parte Policial de fojas cuatro, el agraviado Cervantes Vega, efectivo policial, en la escena del crimen se hallaron siete casquillos, y su

pareja proporcionó la placa del vehículo en el que huyeron los asaltantes –véase, además, el dictamen pericial de inspección de escena del crimen de fojas ciento sesenta y cinco, ratificada sumariamente a fojas setecientos cincuenta y tres]. Así consta, además, del acta de levantamiento de cadáver de fojas ochenta y ocho y, específicamente, del protocolo de necropsia de fojas ciento treinta y siete, así como informe pericial de necropsia médico legal de fojas quinientos cuarenta y cinco.

∞ Ese mismo día fue hallado la motocicleta robada al agraviado, a unos ocho cuadras del lugar del crimen [acta de hallazgo de fojas noventa y cinco y declaración plenaria del policía interviniente Benavides García de fojas quinientos noventa y nueve]. El acta de visualización y transcripción del video de fojas noventa y siete del Hospedaje Romance dio cuenta del vehículo utilizado para el robo y de la presencia de dos sujetos, que la testigo presencial identificó como el encausado Sangama Villanueva, lo que se confirmó con las actas de reconocimiento físico de fojas ciento veintisiete y ciento treinta y uno. El coche fue sometido a pericia de inspección criminalística de fojas ciento cincuenta y ocho.

QUINTO. Que la testigo presencial Ordinola Quevedo ha sido rotunda al identificar al encausado Sangama Villanueva como uno de los dos asaltantes que ejecutaron el robo y muerte subsiguiente del agraviado Cervantes Vega [declaración preliminar, con fiscal, de fojas treinta y cinco y treinta y tres, así como declaración plenaria de fojas novecientos noventa y uno]. Esta versión es reiterativa de lo que señaló en la diligencia de visualización y en los reconocimientos físicos.

SEXTO. Que el encausado Sangama Villanueva en sede sumarial negó los cargos, al igual que en sede plenaria [fojas setecientos ochenta y seis y novecientos veintiuno]. Apuntó que si bien conoce de vista a su coimputado Guevara Quispe no es autor del delito, pues ese día posiblemente estaba trabajando como taxista con su coche, el cual no lo alquila a otra persona; que realizaba servicio desde la avenida Tacna hasta Comas; que no sabe por qué su madre dijo que estaba en Barranca.

∞ Su madre, Florentina Villanueva Meza, negó haber expresado que su hijo se hallaba en Barranca [declaración plenaria de fojas novecientos noventa y cinco], pese a que en el Parte de fojas treinta y uno se consignó que la referida testigo así lo expresó, según ratificó el efectivo policial Walter Raúl Isla Núñez en su declaración preliminar, con fiscal, de fojas setenta y nueve, y en su declaración plenaria de fojas setecientos ochenta y cuatro.

SÉPTIMO. Que la declaración de la testigo presencial es precisa, coherente y circunstanciada. No presente vacíos, ni tenía motivos para involucrar gratuitamente al imputado, a quien no conocía. Su versión incriminadora tiene

como elemento objetivo periférico externo la propia identificación del vehículo utilizado para el robo, de propiedad del imputado, tanto más si no se ha podido probar que se dedicaba al servicio de taxi el día y hora de los hechos. Las prueba de cargo, plurales y concordantes entre sí, son fiables y suficientes.

∞ El recurso defensivo del imputado Sangama Villanueva, centrado en el juicio de hecho, debe desestimarse y así se declara.

OCTAVO. Que, de otro lado, se encontró en posesión de un arma de fuego al encausado Guevara Quispe. Así fluye del Parte Policial de fojas treinta y dos y del acta de registro personal e incautación de fojas ciento uno. La pistola está en regular estado de conservación y funcionamiento normal, al igual que los tres cartuchos que contenía, así como, esta pistola, en todo caso, no se utilizó para matar al agraviado [pericia de fojas quinientos sesenta y cuatro]. El Alférez PNP Villavicencio Evangelista precisó que el imputado Guevara Quispe estaba acompañado de otros cuatro individuos que huyeron al notar la presencia policial, y tenía en su poder la pistola que se le incautó [declaración preliminar, con fiscal de fojas setenta y seis].

NOVENO. Que el encausado Guevara Quispe no solo negó haber intervenido en el robo contra Cervantes Vega, sino que no se le encontró arma alguna y que fue en la Comisaría donde se le mostró esa pistola [fojas cuarenta y seis, cincuenta, seiscientos doce y quinientos veintinueve].

∞ Empero, a la declaración del efectivo policial Villavicencio Evangelista se une el hecho del acta de incautación –más allá que el imputado se negó a firmarla [fojas ciento uno]–, así como la propia contradicción de los testigos de descargo respecto a lo ocurrido el indicado día veinte de noviembre de dos mil quince: véase testimonios de Quispe Sánchez viuda de Guevara, Eduardo Nilton Naucapoma Herrera, Juana Patricia Galdós Ochoa y Jennyfer Yaipén Mendoza [fojas cuatrocientos diecisiete, seiscientos setenta y nueve, seiscientos sesenta y ocho y seiscientos setenta y cinco].

∞ El recurso defensivo del imputado Guevara Quispe, centrado en el juicio de hecho, debe desestimarse y así se declara.

DÉCIMO. Que, por último, el señor Fiscal Supremo en lo Penal estimó que los imputados habían interpuesto extemporáneamente la formalización del recurso de nulidad. Sin embargo, conforme a la Sentencia Plenaria 01-2013/301-A, 2-ACPP, de seis de agosto de dos mil trece, a los efectos de la formalización del citado recurso es necesario que el órgano jurisdiccional cumpla con entregar copia de las sentencias en el acto de la audiencia, de suerte que el *dies a quo* empezará a contarse desde el día de recepción de esa copia.

∞ En el presente caso, no se dejó constancia en el acta de lectura de sentencia de la entrega de la copia de la sentencia impugnada, por lo que no puede entenderse que

el plazo empezaba a computarse desde esa fecha. Por tanto, la formalización del recurso en ambos casos se planteó en tiempo hábil.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuarenta y seis, de once de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó, a ERVIN JHONATAN SANGAMA VILLANUEVA como autor del delito de robo con agravantes y subsecuente muerte en agravio de David Junior Cervantes Vega y a HENRRY JONATHAN GUEVARA QUISPE como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado al primero a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al segundo a ocho años de la misma pena, respectivamente, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil para los herederos legales del agraviado Cervantes Vega y de quinientos soles por similar concepto a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen que se inicie ante el órgano jurisdiccional competente el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervinieron los señores Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por vacaciones y licencia de los señores Chávez Mella y Figueroa Navarro, respectivamente. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CSM/egot.